BARANOA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080784089001-2010-00392-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASESORIOS GENERALES "COOPSAGEN".
DEMANDADO: ALBERTO JULIO PALLARES LEÓN
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de (dos) 2 años desde la fecha 24 de mayo de 2017, sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que en este proceso no se encuentran remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL BARANOA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución de fecha 28 de enero de 2011 debidamente ejecutoriado, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 66 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 4 de julio de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcf58d4c9b631d0214c501513af68ac7c9d1244b8951af059817c1b7419c894**

Documento generado en 30/06/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica